

do tambien de guardarse con equidad la mutua correspondencia que debe haver de Congregacion à Congregantes, se hace preciso atender, à que quanto particularmente crezcan los esmeros de cada vno, se adelanta lo que apetece la Congregacion; y es, que yà mas establecida se puntualice, en todo lo correspondiente al prudente, y economico gobierno de ella; y tambien mediante lo que se experimenta en la milagrosa providencia de nuestro Glorioso Santo, todo quanto pueda ceder en mayor culto, y obsequio à su Imagen.

Para facilitar este logro parece prevencion correspondiente la de que los empleos que se proveen, y distribuyen anualmente por la Congregacion, sea con obcion à todos sus Congregantes: de fuerte, que sea principal objeto en la proposicion, y eleccion, para servirlos el condecorar à todos en la provision, pues fuera de ser grave inconveniente, se mantengan provistos en vnos mismos, por mucho tiempo; es constante, que en reverente devocion de cada vno de los Congregantes, se anhelarà la oportunidad, en que puedan mas bien acreditarla. Por lo qual se declara, que en adelante, en las provisiones de officios se guarde à los Congregantes la referida obcion à ellos, y segun el prudente examen que se haga de su idoneidad, y circunstancias, para que atendidas estas, se anteponga à los mas zelosos, y desembarazados, por lo que piden algunos precisa asistencia, y en todos se observarà esta Constitucion, sin invertirse, segun en ella se contiene. Sobre cuyo cumplimiento, y no teniendose presentes los inconvenientes que puedan resultar de dicha obcion à los empleos, queda à arbitrio del Hermano Mayor, y Consiliarios dár las providencias que les pareciere convenientes, en caso que aya alguna duda sobre este punto.

Siendo conveniente en las dependencias de Congregacion, y de que se tratan en sus Juntas, caminar convenientes en las antecedencias de cada vna, que à caso no tendràn presentes (por no haver asistido à ellas) los Congregantes Oficiales que salgan nombrados para tales empleos: de vn año en otro, podrà ser reelegidos algunos, y obtarse de vn oficio à otro, como de Mayordomo à Consiliario, ò de Secretario à Contador; esto à fin de que no falte la precisa inteligencia de dichas dependencias; y que con ella se determinen, y formalicen los Acuerdos, y resoluciones de la Congregacion.

SUFRAGIOS, Y ANIVERSARIOS.

Marzo
20 de Abril

1. Estando prevenido en las Patentes, que por la Congregacion se despachan, à favor de los Congregantes admitidos, que despues de la muerte de cada vno se remitan à la Congregacion, dando cuenta del dia en que falleciò, para que así lo tenga entendido, y por ella se passe à aplicarle los Sufragios, se encarga à los Testamentarios, ò herederos de estos, dèn este aviso con la mayor puntualidad; y à los Congregantes, que luego que tengan la noticia, la dèn à la Congregacion, para que no se dilaten los Sufragios particulares que tiene resuelto, y los que en la Junta se ofrezca, por los Congregantes, en fuerza de la expresion que haràn en la primera los Enfermeros, en conformidad de lo prevenido en el cargo de este empleo.

Luego que se aya remitido à la Congregacion la Patente del Congregante difunto, ò se dè noticia de su fallecimiento, se pasará à dár orden à el Tesorero, para que entregue promptamente en Colectoria la limosna de doce Missas Rezadas, à razon de tres reales de vellon,

llon , que haràn se celebren por su Alma en el Altar de nuestro Santo , ù otro privilegiado ; de cuya limosna, tomarà recibo de dicho Coleçtor , con expresion de ser por las Missas , que se han celebrado por tal señor Congregante difunto, y citando el aviso del Secretario, que à este fin aya despachado à el Tesorero ; con el qual , y dicho recibo , se declararà por suficiente recado para el abono en sus quantas , que ha de dár separadas de la distribucion del caudal en dichos sufragios , con el valor, y produçto de los tres reales de exceso en el ofertorio, como queda prevenido.

Se han de aplicar por cada vno de los expressados Congregantes difuntos , por sufragios , las expressadas doce Missas Rezadas , cuya limosna se satisfarà de dicho caudal , del exceso de ofertorios en la conformidad prevenida ; y ademàs, haviendo sido Oficial , ò especial bienhechor de la Congregacion , se estenderàn à seis Missas Rezadas mas por cada vno de estos ; y se dirà por ellos afsimismo vna Missa Cantada, con su Vigilia, y Responso en la Capilla ; y por el señor Protector , y Hermano Mayor, que sea , ò aya sido , vnas Honras generales , con afsistencia de la Congregacion , supliendo su gasto de proprio caudal de ella , con lo que queda libertada su obligacion , y la de los Congregantes en esta parte de aplicacion de sufragios , por lo impracticable, y gravoso , que seria concurrir en otro modo.

Han de hacerse en el mes de Noviembre de cada vn año , vnas Honras generales por todos los Hermanos difuntos ; y en este tiempo , haviendo precedido hacer examen por la Congregacion del caudal que pueda existir del produçto de los tres reales , que estàn mandados separar del total de los ofertorios , exclusas las cantidades distribuïdas en los sufragios hechos por los di-



difuntos de aquel año, y libranzas dadas para socorro de las necesidades de los enfermos, se mandará poner en Colestoria el resto que quedasse, para que a proporcion de lo que sea, se convierta en Missas, que se digan con la mayor brevedad por las Animas de los Congregantes difuntos, y especialmente de aquel año.

FIESTAS VOTADAS.

Funeraciones
placadas

Votanse tres Fiestas à el año; vna, à nuestra Señora, que será del Mysterio de su Concepcion; otra, à San Antonio en su dia; y vn Aniversario general por los difuntos en el mes de Noviembre, y su coste se sacará del caudal de Congregacion, y conjunto del ofertorio. Todos los Martes del año, por ser dia dedicado à el Santo, se dirà en su Altar vna Missa Cantada, con su Responso à el fin de ella.

ARCA DE TRES LLAVES.

Havrà afsimismo vn Arca con tres llaves, que tendrán el Hermano Mayor, Secretario, y Tesorero, donde se reservará el caudal de limosnas que sobrare, y los alcances, si se hicieren à los Tesoreros, y demás que existan de la Congregacion; y el Arca, ò Cepo que está inmediato à la Capilla, que ha de tener dos llaves, y paràr la vna en poder del Tesorero, y otra en vno de los Mayordomos, se abrirà con intervencion de los referidos, quando pareciere; y la cantidad que se hallare, se prevendrá en el libro de limosnas, y incluirà en la relacion mensual que se ha de presentar à la Junta.

Si con el curio del tiempo se fundaren algunas Capellanias, ò Memorias, ò las que estuviesse fundadas,

serà del cargo de la Congregacion el cumplirlas, y percibir sus caudales.

Respecto de haver en la Iglesia de San Nicolàs, la respetable, y honrosa Congregacion del Santo Christo de Burgos, cuyas circunstancias son de tanto aprecio para esta Congregacion; se solicitarà vna mutua, y reciproca correspondencia, asì en el ayudarse, quando se combide vna à otra, como en el prestamo de alhajas, y demàs cosas precisas, como asimismo se harà con la Cofradia Sacramental de dicha Iglesia; aunque con esta, por ser distintas las razones, solo se harà vn cortefano convenio, por contemplarse como vecinos en vna misma Casa.

ESTANDO EN LA IGLESIA PARROQUIAL *Poder.*
del Señor San Nicolàs de Bari, de esta Corte, y sitorio, donde la Ilustre, y primitiva Congregacion de San Antonio de Padua, que se venera en dicha Iglesia, acostumbra celebrar sus Juntas, para tratar, y conferir todas las cosas, tocantes, y pertenecientes à el mayor culto, y veneracion de dicho Santo, à doce dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos y treinta, ante mi el Escrivano, y testigos, parecieron el Excelentissimo señor Conde de Lemus, Hermano Mayor de dicha Congregacion, y demàs Consiliarios, y Congregantes de ella, que lo son los señores Don Manuel Alvarez y Cordova. Don Alfonso de Cardenas. Don Joseph Marin. Don Julian Castaño de Estrada. Don Martin de Valencia y Castillo. Don Assensio Mocha. Don Francisco Peña Manrique. Don Antonio de la Torre. Don Joseph de la Cana. Don Diego de Oliva. Don Juan de Fuenlabrada. Don Diego de Venavides Osorio. Don Joseph Ochoa de Vaquedano. Don Manuel Ventura Jaque. Don Manuel Joachin. Don Lucas Piñero. Y Don

Pedro Lopez Varreda, por sí, y en nombre de los demás Congregantes, todos vecinos de esta dicha Villa, y dixerón: Que respecto de que dicha Congregacion tenia resuelto à mayor honra, y gloria de Dios, y del Bendito Santo, se formassen nuevas Constituciones, para que precedida la aprobacion de los señores del Consejo de la Governacion de Toledo, las passen à guardar, observar, y cumplir sus Congregantes, y para ello hecho nueva Concordia con los señores, Cura, y Beneficiados de dicha Parroquial, en este dia por ante el presente Escrivano, y que deseando tuviesse efecto; y que en nombre de la Congregacion, se ocurra ante dichos señores, à pedir dicha aprobacion, havian deliverado dár poder à el señor Don Alfonso de Cardenas, Abogado de los Reales Consejos, y Consiliario de ella; en cuya virtud, desde luego, en la via, y forma que mas aya lugar en derecho, dichos señores Congregantes, por sí, y en nombre de los demás, por quienes prestaron voz, y caucion *de rato grato iudicatum solvendo*; y de que estaran, y passaran por lo que en este Poder se contendrà, *so expressa obligacion* que hacen de los bienes, y rentas de dicha Congregacion: otorgan, que dãn todo su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y mas necessario sea à dicho señor Don Alfonso de Cardenas, para que en nombre de dicha Congregacion, y representando su proprio derecho, pueda parecer, y parezca ante el Ilustrissimo señor Arzobispo de Toledo, y demás señores de su Consejo de la Governacion de dicha Ciudad, y presente los Capítulos, Constituciones, y nueva Concordia, exécutada por dicha Congregacion; y de todo pida su aprobacion, y confirmacion, y que se den por ningunas, y de ningun valor, ni efecto; y por el configuiente, por rotas, nulas, y canceladas

das las antecedentes, ganando para ello los despachos que conduzcan, los que originalmente remitirá à dicha Congregacion; y si en razon de lo arriba expressado, ò nuevo litigio que à esta se le ofrezca, de qualquier calidad que sea, fuesse necesario parecer en juicio, lo haga en dicho Tribunal, y ante dichos señores, y adonde, y como le convenga, haciendo los Autos, y demàs diligencias que sean necesarias; y para ello, presente pedimentos, haga requerimientos, citaciones, contradicciones, conclusiones, consentimientos, recusaciones, papeles, testigos, probanzas, y demàs despachos que sean necesarios, pida apremios, y gane todo lo que pareciere conveniente pedir en beneficio de dicha Congregacion, oyendo Autos, y Sentencias, interlocutorios, y definitivas, consintiendo los en favor; y de los contrario, apele, y suplique, siguiendo las tales apelaciones, y suplicas, en todas instancias, Juicios, y Tribunales, hasta la definitiva; pues para todo le dan dicho Poder, sin ninguna limitacion, y con libre, franca, y general administracion, obligacion, y relevacion en forma: y con clausula, de que le pueda substituir en quien; y las vezes que le pareciere revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que à todos dichos señores relevan en forma, y à que havrán por firme lo contenido en este Poder, y lo que en su virtud se hiciere, se obligan, y obligan los bienes, y rentas de dicha Congregacion en bastante forma; y para que así se lo hagan guardar, cumplir, y haver por firme, dan Poder cumplido à los Juezes, y Justicias, que de sus causas, y esta puedan, y deban conocer, à cuyo fuero, y jurisdiccion se someten, renuncian el suyo proprio, jurisdiccion, y domicilio; y la ley: *Sit convenerit de Jurisdictione omnium Iudicium*; y las demàs de su favor, y la ge-

neral en forma; en cuyo testimonio así lo otorgaron; y firmaron, à quienes yo el Escrivano doy fee conozco. Siendotestigos Bernardo Ramos. Francisco Fernandez. y Joachin Joseph de Vidales, vecinos, y estantes en dicha Iglesia de San Nicolàs, de esta Corte. El Conde de Lemus. Don Manuel Alvarez y Cordova. Don Alfonso de Cardenas. Don Joseph Marin. Don Julian Castaño. Don Martin de Valencia y Castillo. Don Alfonso Mocha. Don Francisco Peña Manrique. Don Antonio de la Torre. Don Joseph de la Cana. Don Diego de la Oliva. Don Juan de Fuenlabrada. Don Diego de Venavides Offorio. Don Joseph Ochoa de Vaquedano. Don Manuel Ventura Jaque. Don Manuel Joachin. Don Luchas Pañero. Don Pedro Lopez Varreda. Ante mi. Benito de Terreros. Yo el dicho Benito de Terreros, Escrivano del Rey nuestro señor, vecino de esta Villa de Madrid, presente fui, y à lo que dicho es, y en fee de ello, lo signè. En testimonio de verdad. Benito de Terreros.

Substitucion.

EN LA VILLA DE MADRID A TREINTA y vn dias del mes de Octubre de mil setecientos y treinta, ante mi el Escrivano, y testigos, pareció el Licenciado Don Alfonso de Cardenas, Abogado de los Reales Consejos, vecino de esta Corte, dixo: Que el Poder antecedente à el dado, y otorgado, le substituya, y substituyò en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, en Pedro Landeras y Velasco, y Joseph Landeras y Velasco, Procuradores del Numero de la Ciudad de Toledo, y à cada vno in solidum, y los relevò, segun es relevado, y obligò los bienes en dicho Poder obligados, y otorgò substitucion en forma, à quien yo el Escrivano doy fee conozco. Lo firmò, siendo

testigos. Don Julian Fernandez Munilla. Don Juan Rodriguez del Moral. Y Don Phelipe Ortiz de Traspaña, residentes en esta Corte. Licenciado Don Alfonso de Cardenas. Ante mi. Pedro Ruiz de Salinas.

EMINENTISSIMO SEÑOR. PEDRO LANDE- *Peticion.*
 ras y Velasco, en nombre de los Congregantes de la Congregacion del Señor San Antonio de Padua, sita en la Iglesia Parroquial del Señor San Nicolàs de Bari, de la Villa de Madrid, y con su Poder ante V. Eminencia, parezco, y digo, que mis partes para su règimen, y gobierno, han formado las Constituciones que presento, y juro; y asimismo han hecho la Concordia, que tambien presento, con la misma Iglesia, y Fabrica de ellas; y para que todo se observe, y guarde, segun, y como en dichas Ordenanzas, y Concordia se contiene, à V. Eminencia suplico se sirva de aprobarlo en la forma ordinaria, librando su provision con insercion de todo, en que recibiràn merced, &c. Velasco.

TOLEDO, Y NOVIEMBRE SIETE DE MIL *Auto.*
 setecientos y treinta. Informe el Visitador, oyendo al Cura de la Parroquial de San Nicolàs; que Congregacion es esta; y si ay otra de la misma Advocacion en dicha Parroquial; y si de confirmarse las Constituciones que se presentan, viene, ò se sigue algun inconveniente, ò perjuicio à la dignidad Arzobispal, ò al derecho Parroquial; y fecho, lo remita à manos del presente Secretario, para que en su vista, se provea lo que convenga por los señores del Consejo del Eminentissimo señor Càrdenal Astorga, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, &c. mi señor. Nicolàs Lopez Alvarez, Secretario.

*Informe
del Cura.*

SEÑOR VISITADOR. HE VISTO LAS ORDE-
nanzas , cuya aprobacion pretende la Congrega-
cion de San Antonio de Padua , sita en mi Iglesia Par-
roquial de San Nicolàs de Bari , de esta Villa de Ma-
drid , y me parece no se contiene en ellas cosas alguna
contraria à los Derechos de la Dignidad Arzobispal , ni
à los Parroquiales ; y que todas sus Constituciones son
piadosas, prudentes, y justas , para conservar, y promo-
ver la Devocion , y Culto del Glorioso San Antonio.
Madrid, y Noviembre veinte y siete de mil setecientos
y treinta años. Doctór Don Pedro Gonzalez Garcia.

*Informe
del Visi-
tador.*

EMINENTISSIMO SEÑOR. EN CUMPIMIEN-
to del Decreto de V. Eminencia , de siete de este
presente mes ; y habiendo oïdo al Cura proprio de la
Parroquial de San Nicolà, de esta Corte, donde està si-
ta la Congregacion de San Antonio de Padua , cuyas
Constituciones se pretenden passar , y aprobar, y cuyo
Informe remito original : he visto los Capítulos de que
se componen ; y reconociendo no ay otra Congrega-
cion, ni Hermandad del mismo titulo , y advocacion , y
que de ellos no resulta perjuicio, ni inconveniente à la
Dignidad de V. Eminencia , ni al derecho Parroquial,
foy de parecer se les puede conceder la aprobacion que
pretenden. V. Eminencia , à cuyo superior arbitrio, lo
remito: mandará, lo que fuere servido. Madrid , y No-
viembre veinte y nueve de mil setecientos y treinta.
Eminentísimo señor. Licenciado Don Manuel Rodri-
guez Romano. E yo el dicho Joseph de Morales , No-
tario Publico Apostolico , por Autoridad Apostolica,
y Ordinaria , y del Numero , del Tribunal de la Visita
General Eclesiastica, de esta Villa de Madrid , presente
fui

fui à lo que dicho es ; y en fee de ello lo signo , y firmo.
En testimonio de verdad. Joseph Morales , Nota-
rio.

Y Visto todo por los del dicho nuestro Consejo ; y que de dichas Constituciones , y Ordenanzas resulta el servicio de Dios Nuestro Señor , Culto , y veneracion al Glorioso San Antonio de Padua , bien espiritual , y temporal de los individuos de dicha Congregacion , y edificacion de los demàs Fieles : por tanto , atento à las causas referidas , y otras que à ellos nos mueve , fue acordado , que debiamos mandar dâr esta nuestra Carta . Por la qual , tenemos por bien de aprobar , y confirmar , como por la presente confirmamos , loamos , y aprobamos las dichas Constituciones , y Concordia de susoinferto , en todo , y por todo , segun , y como en ello se contiene ; y les mandamoslo vean , guarden , y cumplan , hagan guardar , cumplir , y executar ; y contra sutenor , y forma no vayan , ni passen , ni consientan ir , ni passar , por vna , ni manera alguna , pena de excomunion mayor , y de cinco mil maravedis para la nuestra Camara ; y con apercibimiento , que procederemos contra el inobediente , à lo demàs que aya lugar por derecho : lo qual sea , y se entienda sin perjuicio de la nuestra Dignidad Arzobispal , y del derecho Parroquial ; y no vsen de otras Constituciones , Capitulos , ni Ordenanzas , sin que primero se vean , confirmen , y aprueben por Nos , ò los de nuestro Consejo , poniendo por cabeza de estas la Doctrina Christiana , y la aprehendan , y enseñen à los de sus casas , y familias . En testimonio de lo qual mandamos , y dimos la presente , firmada de los del dicho nuestro Consejo , sellada con nuestro Sello , y refrendada del infrascripto nuestro
Se.



Secretario. En la Ciudad de Toledo à diez y siete de Febrero, año de mil setecientos y treinta y vno. Licenciado Pazuengos. Licenciado Arroyo. Doctor Contreras. Yo Nicolàs Lopez Alvarez, Secretario de su Eminencia, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo.

V. Eminencia confirma unas Constituciones, y Concordia à pedimento de la Congregacion del Glorioso San Antonio de Padua, sita en la Parroquia de S. Nicolàs de Bari de Madrid.

T A B L A

DE LOS CAPITULOS

DE ESTAS CONSTITUCIONES.

E Escritura de Concordia entre la Congregacion, la Iglesia, y Fabrica, con insercion por menor de sus Capitulos. Pag.3. hasta la 14.

Exorcio, è Introduccion à las Constituciones. Pag.14. hasta la 16.

Empleo de señor Protector. Pag.17. y 18.

Empleo de señor Hermano Mayor. Pag.18.

y 19.

Confiliarios. Pag.19. y 20.

Secretarios. Pag.21. y 22.

Contador desde la 22. à 24.

Theforero. Pag.24. y 25.

Mayordomos desde la 25. à 27.

Sacristanes. Pag.27. y 28.

Maestros de Ceremonias. Pag.28. y 29.

Enfermeros. Pag.29.

Archivero, y Archivo. Pag.30. y 31.

Criado de la Congregacion. Pag.31. y 32.

Modo de celebrar las Juntas. Pag.32. y 33.

Récepcion de Congregantes. Pag.33.y 34.

Ofertorios. Pag.34.35.y 36.

Obcion de Empleos desde 36. à 38.

Sufragios, y Aniversarios desde 38. à 40.

Fiestas votadas. Pag.40.

Arca de tres Llaves. Pag.40.y 41.

Poder de la Congregacion , Sobstitucion;
Peticion , Auto , y Informes del señor Visita-
dor, y Cura, con la Aprobacion de estas Con-
stituciones desde pag.41. hasta 48.



